



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 8 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.T.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 145/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por una reclamación por daños, que se alegan por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El afectado narró el modo en el que se produjo el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 19 enero de 2011, sobre las 12:00 horas, cuando se bajó de un vehículo, estacionado debidamente, sufrió una caída debida a la existencia de un desnivel en las baldosas de la acera, la cual se hallaba en muy mal estado.

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

Este accidente le causó la fisura del codo derecho una contractura en dicho brazo y un hematoma en la pierna derecha, permaneciendo de baja de baja impeditiva durante 45 días y, de baja no impeditiva, durante 216 días y padece diversas secuelas, que se valoran en 5 puntos, reclamando por ello y por los gastos que se vio obligado a realizar una indemnización total de 14.667,22 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, resulta de aplicación el art. 54 LRBRL y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 25 de abril de 2011.

En lo que respecta su tramitación, con ocasión del trámite de vista y audiencia se solicitó por parte del reclamante el plazo de 15 días para poder presentar un informe médico-pericial, mientras por error, se emitió Propuesta de Resolución, razón por la que se retrotrajeron las actuaciones (página 105 del expediente). Finalmente, el 19 de febrero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los artículos 139 y ss. LRJ-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el Instructor que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En este asunto, el hecho lesivo ha resultado probado a través de la declaración del testigo presencial, quien, además, constató la existencia de deficiencias, de considerable magnitud, en el firme de la acera en el día de los hechos referidos, lo cual se observa en el material fotográfico adjunto al expediente.

Además, consta la certificación del Servicio de Urgencias Canario (SUC), pues una de sus unidades acudió de inmediato para socorrer al afectado.

Por último, su lesión ha resultado acreditada en virtud de la documentación médica adjunta al expediente.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, éste ha sido inadecuado, puesto que el firme de la acera se hallaba en muy mal estado, contando la misma con elementos que implicaban un grave riesgo para la seguridad de sus usuarios, sin señalización o elemento delimitador de protección alguna en la zona afectada que evitase el tránsito peatonal por la misma hasta su reparación y la producción de accidentes como el que da pie a la presente reclamación.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, pues el accidente se produjo justo en el momento en el que el afectado salía del vehículo, siendo difícil para cualquiera percatarse de la presencia de tales deficiencias con el tiempo suficiente para evitarlas.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

Así, la indemnización otorgada por la Administración, 8.000 euros, con la que el interesado se muestra conforme, es correcta, pues se ha justificado a través de la documentación médica obrante en el expediente y es proporcional a la gravedad de las lesiones sufridas, además, su cuantía ha actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, tal y como correctamente afirma el Instructor.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.